JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: HUGO DE JESUS SANTAMARIA VELEZ

Demandado: COLPENSIONES

Radicado N° 2016-0593.

Dentro del presente proceso Ejecutivo laboral, instaurado HUGO DE JESUS SANTAMARIA VELEZ contra COLPENSIONES, se requiere a la entidad BANCOLOMBIA para que procedan a descongelar los dineros y pongan a disposición de este despacho los dineros consignados por concepto de embargo ($ 5.140.730.oo), lo anterior teniendo en cuenta la respuesta dada por BANCOLOMBIA. Bajo el Código interno No.: 74449085.

Sírvase poner a órdenes de este despacho los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012032003 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b6127597be5b621395a817655025f2b78b92f69f560efd18197f5ffedb8bba**
Documento generado en 13/02/2023 06:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: N°2016-00593

EJECUTIVO

En el presente proceso ejecutivo conexo, instaurado por HUGO DE JESUS SANTAMARIA VELEZ contra COLPENSIONES, se accede a lo solicitado por el apoderado demandante.

Por tanto, se Decreta la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en BANCOLOMBIA S.A. en la cuenta número 65283206810.

La medida se limitará hasta por la suma de $ 257.000.oo suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones.

Debe indicar este Despacho que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensiónales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional."

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65283206810, tal y como Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos, es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior, que se decretó el embargo de la cuenta N° 65283206810, de Bancolombia, ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la sentencia ya se encuentra ejecutoriada y las liquidaciones en firme, se dispone poner a disposición del Juzgado los dineros embargados, con los cuales se cubrirán las pretensiones de la demanda".

Se le advierte que es su obligación colaborar con la administración de justicia (artículo 95, numeral 7, de la Constitución Política), por tanto, deberá proceder a cumplir con la orden dentro del término de tres (03) días, so pena de aplicarse las sanciones de ley.

Sírvase proceder de conformidad poniendo a disposición de este Juzgado los dineros retenidos, a través de la cuenta de depósitos judiciales nro. 050012032003 del Banco Agrario. Líbrese oficio en tal sentido". Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f18b76501b34e6f46d77792485152de9fccce6b7d7429de0756373c37f8e01**

Documento generado en 13/02/2023 06:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: N°2018-0779
EJECUTIVO

Se accede a lo solicitado por el apoderado demandante, por tanto, se Decreta la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en BANCOLOMBIA S.A. en la cuenta número # 65283208570.

La medida se limitará hasta por la suma de $ 55.000.000 suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones.

Debe indicar este Despacho que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensiónales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional."

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65283206810, tal y como Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos, es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior, que se decretó el embargo de la cuenta N° # 65283208570, de Bancolombia, ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la

entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la sentencia ya se encuentra ejecutoriada y las liquidaciones en firme, se dispone poner a disposición del Juzgado los dineros embargados, con los cuales se cubrirán las pretensiones de la demanda".

Se le advierte que es su obligación colaborar con la administración de justicia (artículo 95, numeral 7, de la Constitución Política), por tanto, deberá proceder a cumplir con la orden dentro del término de tres (03) días, so pena de aplicarse las sanciones de ley.

Sírvase proceder de conformidad poniendo a disposición de este Juzgado los dineros retenidos, a través de la cuenta de depósitos judiciales nro. 050012032003 del Banco Agrario. Líbrese oficio en tal sentido". Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83855f53bddb9093f3f9b5fbde5f62c410d243e17178228df5201c6bd7d9e0e8**

Documento generado en 13/02/2023 05:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 2018-0779

Dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por IVAN ANTONIO PAREJA RUIZ contra COLPENSIONES, se aprueba la liquidación de crédito en la suma de **$ 44.809.580.oo** y se procede a efectuar la liquidación de las costas procesales a cargo de COLPENSIONES y a favor de LUIS ENRIQUE ARIAS, como agencias en derecho de primera instancia se fija la suma de **$ 1.640.000,oo.**

CUMPLASE,

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

L I Q U I D A C I O N

V. AGENCIAS EN DERECHO PROCESO EJECUTIVO	**$ 1.640.000,oo**
OTROS GASTOS	**-0-**
V. TOTAL	**$ 1.640.000,oo**

Medellín, febrero 10 de 2023

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838d546b07ed4938f1cb6e6fa9c615f7523b25d0f0e8c2326943be3065ecb566**
Documento generado en 13/02/2023 05:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL C.P.T.S.S.)

Fecha	08 DE FEBRERO DE 2023	Hora	02:00	AM	PM X

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	449
Dpto.		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	**BELARMINO VALDERRAMA SALDARRIAGA**
CÉDULA DE CIUDADANÍA	71.690.628

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	**LUCELIS BEATRIZ VERGEL GARCÍA**
TARJETA PROFESIONAL	335538 del C.S. de La J.

APODERADO POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	
NOMBRE	**LINA HERNANDEZ OSORIO**
TARJETA PROFESIONAL	300515 del C. S. de la J.

APODERADO JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN - ANTIOQUIA	
NOMBRE	**DANIEL ALONSO PALACIO RODRIGUEZ**
TARJETA PROFESIONAL	312541 del C. S. de la J.

APODERADO JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN - ANTIOQUIA	
NOMBRE	**IVAN ALEXANDER RIBON CASTILLO**
TARJETA PROFESIONAL	83960 del C. S. de la J.

TEMA
PENSIÓN DE INVALIDEZ
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
31 DE JULIO DE 2019

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previa saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.

I. ETAPA DE CONCILIACIÓN: Asunto no conciliable.

II. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: Sin excepciones previas por resolver.

III. ETAPA DE SANEAMIENTO: Sin vicios que sanear**.**

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO: No se llevó a cabo.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS: No se llevó a cabo.

Se suspende audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se ordena integrar como litisconsorte necesario por pasiva a MULTIMPRESOS S.A., ARL SURA S.A. (Hoy SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.) y COLPENSIONES, cuyas notificaciones estarán a cargo de la parte demandante. Asistencia, según quedó consignada en video.

LINK AUDIENCIA: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e511f751-3a3d-4111-9f83-0e25a5af88da?vcpubtoken=5ddaf926-6220-4132-99e5-d231845359c9

Se fija fecha para continuar audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. el día 24 de abril de 2024 a las 9:00 a.m.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481390c2275753ab1d50921105f88ba286aebba59d6a5b47405a6be2b828cc04**
Documento generado en 13/02/2023 06:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL C.P.T.S.S.)

Fecha	08 DE FEBRERO DE 2023	Hora	09:00	AM **X**	PM

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	187
Dpto.		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	**ALIRIO HUMBERTO MEJIA JIMENEZ**
CÉDULA DE CIUDADANÍA	71.690.899

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	**CARLOS HORACIO LONDOÑO MORENO**
TARJETA PROFESIONAL	97.398 Del C.S. de La J.

APODERADO PORVENIR	
NOMBRE	**DIEGO ALVAREZ URREGO**
TARJETA PROFESIONAL	306727 del C. S. de la J.

APODERADO JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN - ANTIOQUIA	
NOMBRE	**DANIEL ALONSO PALACIO RODRIGUEZ**
TARJETA PROFESIONAL	312541 del C. S. de la J.

TEMA
PENSIÓN DE INVALIDEZ
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
12 DE MARZO DE 2021

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.

I. ETAPA DE CONCILIACIÓN: Asunto no conciliable.

II. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: Sin excepciones previas por resolver.

III. ETAPA DE SANEAMIENTO: Sin vicios que sanear**.**

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO: No se llevó a cabo.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS: No se llevó a cabo.

Se suspende la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se ordena integrar a ARL SURA S.A. (Hoy Seguros de vida suramericana S.A.), DECOACABADOS S.A.S. y al señor ALVARO PALOMINO como Litisconsortes necesarios por pasiva, cuyas notificaciones de la demanda estarán a cargo de la parte demandante. Asistencia, según quedó consignada en video.

LINK AUDIENCIA: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/22633b0b-46a4-4da4-ad0c-920266fb2892?vcpubtoken=b0585c10-9fe6-4343-b1ab-7d2b0ac5e9eb

Se fija fecha para continuar audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. el día 17 de abril de 2024 a las 9:00 a.m.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc65ad97b85b819c1f6fea67856704d0a8f9730de7311ca224ee973d16ed70f**
Documento generado en 13/02/2023 06:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2021-0021

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por GLORIA PATRICIA LOPEZ BENITEZ contra COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A y AFP PROTECCIÓN S.A, , se fija fecha y hora para **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** para el **CATORCE /14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 02:00 P.M.**

ADVIERTE a las partes que la asistencia **(VIRTUAL)** a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08772af711b00a689d04a8a368e19585b6485f1f5e3e8b5896186ca87afd6d1b**

Documento generado en 13/02/2023 06:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-177

Demandante: PROTECCIÓN S.A.
Demandada: DARCO S.A.S.

Dentro del presente proceso ejecutivo, mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia pública para resolver excepciones el día (10) de febrero de 2023 a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).

No obstante lo anterior, en memorial presentado por la parte demandante PROTECCIÓN S.A. a través de apoderada judicial en fecha 15 de septiembre de 2022, solicitó la terminación del proceso porque la obligación pretendida se encuentra cancelada. La parte demandante reitera su solicitud de terminación del proceso en correo electrónico de fecha 07 de diciembre de 2022.

En consecuencia, solicita al despacho realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

En virtud de lo anterior, se accederá a la solicitud de la parte demandante y se decretará la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En consecuencia, no hay lugar a celebrar la audiencia para resolver excepciones programada para el día (10) de febrero de 2023, toda vez que le asiste razón a la parte demandante en el sentido que la solicitud de terminación del proceso por cancelación de la obligación fue presentada con anterioridad a la fecha del auto que fijó la fecha de dicha audiencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **PROTECCIÓN S.A.** contra **DARCO S.A.S.**

2. No hay lugar a ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna, toda vez que no fueron ordenadas dentro del presente proceso.

3. No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del proceso.

4. Igualmente se ordena el archivo del expediente previas anotaciones en el sistema de radicación.

NOTIFIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f94c00de84d37f7cac94c28124b303b995759c8bfe1b894e66d8d57fb086b1**
Documento generado en 13/02/2023 05:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-0333

Proceso Ordinario

Demandante: HENRY SUAZA OSORIO

Demandados: GUILLERMO DE JESUS ESPINAL ESPINAL Y OTROS

Se ADMITE la demanda laboral de primera instancia, que promueve HENRY SUAZA OSORIO contra GUILLERMO DE JESUS, CARLOS JULIO, SAMUEL , LUZ ADIELA Y NUBIA DEL SOCORROA ESPINAL ESPINAL. Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007

Hágasele personal notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados acompañando de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a los demandados.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor HENRY SUAZA OSORIO, con TP N° 184.046 del C. S. de la J. Quien actua en causa propia por ser abogado titulado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71626db30aee04f15bcaeb18a7a35f04d205308e232cba5adbe11bce157b372**

Documento generado en 13/02/2023 05:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-509

Dentro de la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **CLARA INES DE JESUS ARAUJO QUIROZ** contra **COLPENSIONES** y la **AFP PORVENIR S.A,** encuentra el Despacho que las demandadas dentro del término legal dieron respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para al abogado SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO con T.P. 316.031 del C.S de la J, para que represente los intereses de la **AFP PORVENIR S.A.**

Teniendo en cuenta que g debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:00 A.M.,** finalizada esta audiencia el juzgado se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

Se REQUIERE a la **la AFP PORVENIR S.A** para que 15 días antes de la celebración de la audiencia **aporte comparativo pensional** de la demandante.

ADVIERTE a las partes que la asistencia **(virtual)** a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2418a1895ef9a7f432109c303155d984a06c11a5b49251a2bee7adad0620aa**

Documento generado en 13/02/2023 06:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante:	JOHAN ALEXANDER MORENO LONDOÑO
Accionada:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A – ARLSURA.
Radicado:	05001 41 05 008 2022 01009 01
Asunto:	CONFIRMA

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por la entidad accionada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A –ARL SURA, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 13 de diciembre de 2022 por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

Trámite impartido. La acción fue repartida al JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, fue admitida y notificada en debida forma.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

El accionante dice que tiene 33 años y se encuentra afiliado en la ARL SURA, que sufrió un accidente de trabajo el 8 de enero de 2021, y como consecuencia ha sido sometido a 8 cirugías, incluyendo 3 de reconstrucción de su pierna izquierda y 5 derivadas de una bacteria llamada OSTEOMIELITIS. Aduce que el pasado 22 de noviembre se le practicó la última cirugía para tratar su diagnóstico por Osteomielitis, y le fue ordenada medicina domiciliaria con el propósito de que se le aplicara sólo el medicamento necesario para su recuperación.

Expone que, desde la primera cirugía para tratar la osteomielitis que se realizó en la NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN, siempre ha tenido que realizarse las curaciones de las heridas, temiendo que por tratarse de una herida grave pueda adquirir otra bacteria que sea contraproducente para su salud, pues no tiene la formación técnica para hacerlas.

Manifiesta que su situación ha ido empeorando, pues constantemente supura Sangre, y a pesar de que de manera verbal ha solicitado apoyo a la CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN en la limpieza de sus heridas, las respuestas siempre son negativas.

Frente a la pérdida de capacidad laboral, aduce que tuvo una calificación del 11.4% dada el 5 de octubre del presente año; sin embargo, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación para ser nuevamente evaluado,

En consecuencia, solicito se tutelaran los derechos fundamentales vulnerados y se le ordene a la entidad accionada que le autorizara, cita médica con profesional de salud que realice un examen o estudio de la herida para determinar que no se corre ningún peligro de infección, y se garantice los procedimientos de asepsia en la herida causa por la cirugía realizada y finalmente solicito que se le brinde tratamiento integral sobre su diagnóstico actual y sobre las enfermedades que se puedan derivar de este.

Posición de la parte accionada y/o vinculada.

RESPUESTA NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S.

Manifestó que, son ciertos los diagnósticos clínicos referidos por el actor, según consta en la historia clínica que se adjuntó como prueba y nos Informa que al accionante se le programó CONSULTA CON ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA para el jueves 15 de diciembre de 2022, con el doctor LUIS FERNANDO MENA, por lo que debe declararse frente a esa entidad un hecho superado y proceder a su desvinculación, pues carece de legitimación en la causa por pasiva.

RESPUESTA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA.

Manifiesta la entidad a través de su representante legal que, el señor JOHAN ALEXANDER MORENO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No.1128422674, ha estado afiliado a ARL SURA en varios periodos, el último desde el 16 de diciembre de 2020 a la fecha actual, como empleado de Manpower Colombia Ltda.

Sostiene que esa ARL fue notificada del evento que le ocurrió al señor MORENO LONDOÑO el 08 de enero de 2021, accidente de tránsito que fue calificado como accidente de trabajo por ARL SURA, y que de acuerdo con esa calificación de origen y con la Ley 776 de 2002, esa Compañía le ha brindado al señor MORENO LONDOÑO todas las prestaciones que ha requerido y/o que le han sido prescritas por los profesionales tratantes; adjuntando la relación de las prestaciones

brindadas desde la fecha de la última cirugía realizada el 22 de noviembre de 2022, en la cual se puede ver que ARL SURA sí le autorizó la realización de las curaciones a domicilio, las cuales son realizadas por medio del prestador Home Group S.A.S., y que

RESPUESTA DE MANPOWER DE COLOMBIA LTDA

Expone en síntesis la entidad a través de su representante legal judicial que, el Sr. Johan es empleado en misión y actualmente está incapacitado, precisando que en su calidad de empleador se encuentran realizando los pagos al sistema para la debida atención médica, alegando que no existen motivos para la vinculación de su representada en esta acción de tutela.

Conforme lo anterior, solicita se desvincule a esta entidad, en tanto no ha vulnerado los derechos del accionante, y por el contrario los ha respetado.

1.3. FALLO PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, aunque manifestó que no encontró evidencia que demostrara la existencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados; en aras de garantizar el derecho fundamental a la salud del tutelante, en los términos establecidos por los médicos tratantes. dispuso conceder el amparo solicitado, ordenándole a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A –ARL SURA. Que realizara los trámites necesarios para realizarle las CURACIONES A DOMICILIO derivados del procedimiento médico practicado el pasado 22 de noviembre del 2022, teniendo en cuenta que el accionante presentaba un diagnóstico delicado.

Exonerando a las demás entidades vinculadas.

1.4. Impugnación.

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A –ARL SURA., presentó escrito de impugnación, por considerar que el accionante no logro demostrar, la existencia de la vulneración de los derechos invocados, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno. y presento la impugnación en la siguiente forma:

La “ARL SURA fue notificada del evento que le ocurrió al señor MORENO LONDOÑO el 08 de enero de 2021, así: “SEGÚN VERSIÓN REMITIDA POR SUPERVISOR VIA MAIL EL 08/01/2021;LES INFORMO QUE EL REPARTIDOR DE LA ZONA CENTRO JOHAN ALEXANDER MORENO LONDOÑO CC 1128422674 A TRAVES DE LA TEMPORAL DE MANPOWER ESTA MAÑANA

APROXIMADAMENTE A LAS 5:30 A.M. MIENTRAS SE ENCONTRABA HACIENDO LA RUTA, LO ACCIDENTO UN CARRO QUE HIZO UN GIRO EN CONTRAVIA EN EL SECTOR CUNDINAMARCA CON LA PAZ, ESTE VEHICULO SE DIO A LA FUGA Y EL REPARTIDOR QUEDO INCONSCIENTE EN EL PISO, LO RECOGIO UNA AMBULANCIA PERO HASTA EL MOMENTO NO HE PODIDO COMUNICARME CON EL, NI CON NINGUN FAMILIAR, EL SUPERNUMERARIO JULIAN SANCHEZ DE ESTA ZONA ME INFORMO QUE EL DESPERTO EN URGENCIAS QUE SE HABIA FRACTURADO UNA PIERNA Y LE DIJO QUE FALTABAN ALGUNO EXPENDIOS POR ENTREGAR EL CUAL ESTE LOS TERMINO". El origen de ese evento fue calificado como accidente de trabajo por ARL SURA. De acuerdo con esa calificación de origen y con la Ley 776 de 2002, artículo 1;, parágrafo 2&, nuestra Compañía le ha brindado al señor MORENO LONDOÑO todas las prestaciones que ha requerido y/o que le han sido prescritas por los profesionales tratantes; a manera de ejemplo se adjunta relación de las prestaciones brindadas desde la fecha de la última cirugía realizada el 22 de noviembre de 2022, en la cual se puede ver que ARL SURA sí le autorizó la realización de las curaciones a domicilio, las cuales son realizadas por medio del prestador Home Group S.A.S., adicionalmente, se le brindó atención médica el día de ayer 05 de diciembre de 2022, (ver anexos)".

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

2.2. El problema jurídico:

Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, accediendo o no a las pretensiones de la parte accionante y solicita se revoque y declare la no violación de ninguno de los derechos fundamentales invocados.

2.3. Subtemas a tratar.

Tratamiento Integral:

El principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, insumos o procedimientos a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De ahí que, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna.

En este orden de ideas, por vía de la acción de tutela, el juez debe ordenar la entrega de todos aquellos servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden, se estaría presumiendo la mala fe de la Entidad Promotora de Salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución.

Por esta razón, en sede de tutela, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral se sujeta a las siguientes condiciones, en primer lugar, que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio; y en segundo lugar, que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente, la cual, se convierte en un límite para la actuación del juez constitucional, a partir de la aplicación de los criterios de necesidad, especialidad, responsabilidad, y proporcionalidad.

De ese modo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el principio de integralidad del servicio de salud constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar dicho servicio, pues les exige prestarlo de manera eficiente, lo que incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos, así como cualquier otro componente que el médico tratante estime necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. Esto, de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad.

Así, bajo esa perspectiva y dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes, previo diagnóstico del médico tratante, se ha dispuesto que, al juez constitucional le asiste el deber de ordenar el suministro de la totalidad de los tratamientos médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de los pacientes, con el fin de evitar la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el médico al paciente respecto de una misma patología y, como garantía de la prestación continua de los servicios de salud.

Por tanto, en cuanto a la solicitud de que se ordenara la atención médica integral, no se accedió por parte del despacho de origen, toda vez que considero que son los médicos tratantes quienes deben precisar cuál es el tratamiento del paciente, establecer la atención que requiere y el procedimiento a seguir, así como cuáles serán los medicamentos que se le deben suministrar, decisiones que no puede tomar esta el juez en sede constitucional sin conocimiento de causa, ni orden de los galenos de la entidad accionada, pues no es de su competencia disponer o autorizar sin que medie una orden médica, ni mucho menos en abstracto una atención o asistencia que aún los médicos no han considerado, ni dar órdenes

generales o abstractas que correspondan a solicitudes de hechos futuros e inciertos, y que la accionada no ha negado, por lo cual se mantendrá lo decidico al respecto.

Derecho fundamental a la salud:

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como "un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social". Con posterioridad, el artículo 49 supremo al pronunciarse sobre el derecho a la salud, dispone que:

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (…)"

Bajo el anterior postulado normativo, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho a la salud contempla dos facetas, como derecho y como servicio público.

En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior. Además, en esta la faceta de la salud, resulta oportuno mencionar que la misma ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. (Sentencia T-121 de 2015).

2.4. EXAMEN DEL CASO EN CONCRETO.

Es necesario precisar que este Despacho considera que, en el caso a estudio se cumple con el requisito de inmediatez, al encontrar este Despacho un plazo

razonable entre la vulneración del derecho y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Hecho superado:

La Corte Constitucional ha determinado que existen eventos en los cuales, en el trámite de la acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la eventual vulneración a los derechos fundamentales sobre los que se pretende el amparo, ha cesado y en consecuencia emitir una orden resulta innecesario. Es así como en la sentencia T- 013 de 2017 con ponencia del Magistrado Dr. ALBERTO ROJAS RIOS, se precisó:

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

Es propio también el indicar que la acción de tutela, por regla general, tratándose de controversias de orden económico, es improcedente. Sin embargo, la Corte Constitucional ha admitido que este criterio no es imperioso, toda vez que, en diferentes eventos, el pago de lo requerido puede ser la única fuente de recursos económicos que permitan financiar las necesidades básicas, personales y familiares de quien acude a la tutela.

Aparte, en el caso sub examine se extrae que la misma pretende se proteja el derecho fundamental a la salud del señor JOHAN ALEXANDER MORENO LONDOÑO y se pretendía que se ordenara a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A –ARL SURA. Que realizara los trámites necesarios para realizarle las CURACIONES A DOMICILIO derivados del procedimiento médico practicado el pasado 22 de noviembre del 2022, teniendo en cuenta que el accionante presentaba un diagnóstico delicado.

Además, el despacho de origen manifiesta que se comunicó con el Sr. JOHAN ALEXANDER MORENO LONDOÑO vía telefónica, el cual confirmó que efectivamente recibió atención por médico en casa, quien le indicó que debía esperar el concepto del especialista en ortopedia para definir la ruta en su tratamiento, y además precisó que el pasado fin de semana se le practicó por parte de medicina en casa curaciones a su herida.

Por lo anterior se pudo evidenciar que al accionante se le han garantizado las atenciones médicas derivadas de su diagnóstico, por lo que se llega a la conclusión, que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, por lo que se constituye un hecho superado.

Pero el despacho comparte la posición del despacho de origen, al fallar en primera instancia, en la cual manifestó que para garantizar el derecho fundamental a la salud del tutelante, por el diagnóstico delicado que presenta, ordeno a la ARL SURA que garantizara las atención al señor JOHAN ALEXANDER MORENO LONDOÑO con C.C. 1.128.422.674, en lo referente a las "CURACIONES A DOMICILIO", en virtud del procedimiento médico practicado el pasado 22 de noviembre del año en curso, en los términos establecidos por los médicos tratantes.

Para resolver el tema acaecido el Juez de instancia acorde a las pruebas y lo allegado al plenario decidió acceder a las pretensiones, arguyendo que, dado al pronóstico desfavorable de recuperación del accionante, a su salud, se debía dar la protección imponiendo la carga del y desvinculo a las demás entidades vinculadas.

Procede entonces esta sede judicial a examinar los reparos y reproches que ha elevado la entidad accionada.

Aparte, en el caso sub examine se extrae que la misma pretende se proteja el derecho fundamental a la salud del señor JOHAN ALEXANDER MORENO LONDOÑO y se pretendía que se ordenara a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A –ARL SURA. Que realizara los trámites necesarios para realizarle las CURACIONES A DOMICILIO derivados del procedimiento médico practicado el pasado 22 de noviembre del 2022, teniendo en cuenta que el accionante presentaba un diagnóstico delicado.

Además, el despacho de origen manifiesta que se comunicó con el Sr. JOHAN ALEXANDER MORENO LONDOÑO vía telefónica, el cual confirmó que efectivamente recibió atención por médico en casa, quien le indicó que debía esperar el concepto del especialista en ortopedia para definir la ruta en su tratamiento, y además precisó que el pasado fin de semana se le practicó por

parte de medicina en casa curaciones a su herida.

Por lo anterior se pudo evidenciar que al accionante se le han garantizado las atenciones médicas derivadas de su diagnóstico, por lo que se llega a la conclusión, que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, por lo que se constituye un hecho superado.

El despacho comparte la posición del despacho de origen, al fallar en primera instancia, en la cual manifestó que para garantizar el derecho fundamental a la salud del tutelante, por el diagnóstico delicado que presenta, ordeno a la ARL SURA que garantizara las atención al señor JOHAN ALEXANDER MORENO LONDOÑO con C.C. 1.128.422.674, en lo referente a las "CURACIONES A DOMICILIO", en virtud del procedimiento médico practicado el pasado 22 de noviembre del año en curso, en los términos establecidos por los médicos tratantes.

Por tanto, para resolver el tema acaecido el Juez de instancia acorde a las pruebas y lo allegado al plenario decidió acceder a las pretensiones, arguyendo que, dado al pronóstico desfavorable de recuperación del accionante, a su salud, se debía dar la protección imponiendo la carga del mismo a ARL SURA y desvinculo a las demás entidades vinculadas.

Además, teniendo en cuenta las pruebas que reposan en el expediente, se puede concluir que efectivamente se demostró que el motivo principal de la tutela fue cumplido en debida forma por la entidad accionada, y por lo tanto se llegó a la conclusión de considerarlo un hecho superado en cuanto al tratamiento médico solicitado y los derechos fundamentales conculcados.

Así las cosas y vistos los criterios jurisprudenciales pertinentes, se encuentra que le asiste razón al a quo en haber resuelto la tutela en los términos del fallo impugnado. Es por esto que se confirmará la sentencia que por vía de impugnación se revisa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que por vía de impugnación se revisa, por no encontrar vulneración actual a los derechos fundamentales del accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo COMUNÍQUESE esta sentencia al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d71fbf0c5624ea10bc06848935e1d2473f649ecfc7b7cd874a5ddd555bd87ae**
Documento generado en 13/02/2023 05:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica